JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**No. 70-001-33-33-007-2019-00046-00**
Demandante:	**PEDRO JUAN PALMETH PESTANA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**
Asunto:	**ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda[1] de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

síntesis de la demanda

El señor PEDRO JUAN PALMETH PESTANA, pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 194221 del 30 de junio de 2016 y No. GNR 309582 del 19 de octubre de 2016. De igual manera, pretende se declare la nulidad total de las Resoluciones No. SUB 1876 del 07 de marzo de 2017, No. SUB 28258 del 01 de abril de 2017 y No. DIR 4852 del 04 de mayo de 2017, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" negó la reliquidación de la pensión de vejez con el 90% del Ingreso Base de Liquidación, en los términos del acuerdo 049 de 1990, en atención al Principio de Favorabilidad y la Condición mas Beneficiosa para el Trabajador.

Así mismo, solicita se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con su respectiva indexación.

Por último, solicita se declare que el señor PEDRO JUAN PALMETH PESTANA es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de eso, declarar que tiene derecho a la

[1] Ver demanda fs. 1-36.

reliquidación de la pensión de vejez en los términos del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

La demanda en este caso en concreto se presentó sin agotar requisito previo de procedibilidad teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, y como señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

1.2 Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA).

1.2.1 Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **PEDRO JUAN PALMETH PESTANA**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 194221 del 30 de junio de 2016 y No. GNR 309582 del 19 de octubre de 2016. De igual manera, pretende se declare la nulidad total de las Resoluciones No. SUB 1876 del 07 de marzo de 2017, No. SUB 28258 del 01 de abril de 2017 y No. DIR 4852 del 04 de mayo de 2017, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" negó la reliquidación de la pensión de vejez con el 90% del Ingreso Base de Liquidación, en los términos del acuerdo 049 de 1990, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas, así como el pertinente concepto de su violación, por infracción a las normas en que debía fundarse o motivarse.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado del demandante, adjuntó con la demanda todas las pruebas documentales que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En la presente demanda, el apoderado del demandante estimó la cuantía en la suma de Diez Millones Doscientos Siete Mil Cuatrocientos Un peso ($10.207.401), de manera que el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 2 y 3 del artículo 155 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualizan los actos administrativos demandados, estos son, Resolución No. GNR 194221 del 30 de junio de 2016 y No. GNR 309582 del 19

de octubre de 2016; Resolución No. SUB 1876 del 07 de marzo de 2017, No. SUB 28258 del 01 de abril de 2017 y No. DIR 4852 del 04 de mayo de 2017.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011).

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por una entidad pública y segundo, porque se trata de una controversia en materia pensional de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, y como señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; por lo que se tiene entonces que no opera el fenómeno de la caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por tener interés en el pago de la reliquidación de la pensión de vejez a la que considera que tiene derecho, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 194221 del 30 de junio de 2016 y No. GNR 309582 del 19 de octubre de 2016; No. SUB 1876 del 07 de marzo de 2017, No. SUB 28258 del 01 de abril de 2017 y No. DIR 4852 del 04 de mayo de 2017, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" negó la reliquidación de la pensión de vejez en los términos del acuerdo 049 de 1990, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Revisada la demanda se observa que no hay acumulación de pretensiones en la misma, las cuales deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexó copia de la Resolución No. GNR 194221 del 30 de junio de 2016 y No. GNR 309582 del 19 de octubre de 2016, así como también de las Resoluciones No. SUB 1876 del 07 de marzo de 2017, No. SUB 28258 del 01 de abril de 2017 y No. DIR 4852 del 04 de mayo de 2017.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.6. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.7. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.9. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.10. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P; se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor **PEDRO JUAN PALMETH PESTANA** A través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFÍCAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo

indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFÍCAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR: que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFÍCAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos ($80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 de Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.258.892 y T.P. No. 111.525 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **PEDRO JUAN PALMETH PESTANA** para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii)a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la

conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez